

Doctora:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona- Norte de Santander

E. S. D.

Radicado:	2021-00017
PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y otros.

Asunto: Contestación Demanda

DIEGO FERNANDO JÁCOME VERGEL, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.910 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandado MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA, JORGE JIMENEZ GARCIA, conforme con el poder especial que presento anexo, de manera atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA impetrada por la parte actora LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes fundamentos de la defensa.

PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO DE LA DEFENSA:

La presente defensa se fundamenta en el hecho de que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) se encontraba casado y tenía una convivencia con la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, con quien tenía una sociedad conyugal vigente y se prestaban ayuda y socorro mutuo como esposos, fruto de esa unión procrearon a los hijos Miguel Ángel y Jorge Jiménez García. Prueba de ello -entre otras- es que la señora Martha fue quien tenía afiliado al señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) para la prestación de los servicios exequiales requeridos y recibió las cenizas al momento de su funeral.

Además, la demanda que confrontamos es infundada, ya que la actora confunde una esporádica relación sentimental y/o de amistad con una unión marital de hecho y, lo que es peor aún, no allega pruebas que demuestran un auxilio para con el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) -verbigracia- no se entiende como laborando en el

hospital de Pamplona, sitio en que fue internado el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.), no obre en la historia clínica del paciente que la acudiente de este último hubiese sido la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

Aunado a lo anterior el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) tenía su domicilio en la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander, donde laboraba como rector de una institución educativa mientras que la demandante residía y laboraba en el hospital de Pamplona, motivo por el cual se caen por su propio peso las pretensiones incoadas en el libelo de demanda, salvo que la actora tenga el don de la ubicuidad para trabajar y convivir en dos lugares distintos al mismo tiempo.

I. A LOS HECHOS

Me permito dar respuesta a los hechos de la demanda, de la siguiente forma:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. No hubo una relación que constituyere de unión marital de hecho; no podría existir una relación en los extremos aducidos, conforme a las pruebas y contraargumentos que expondremos; jamás se produjo convivencia marital durante el tiempo que alega la demandante.

De las pruebas que se arriman en la presente contestación, se evidencia que la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR y el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) nunca convivieron bajo el mismo lecho y techo y mucho menos con el ánimo de conformar una Unión Marital de Hecho.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Por cuanto desde el día 28 de mayo de 1983 - fecha en la que contrajeron nupcias en la catedral Santa Ana del municipio de Ocaña- y hasta hoy en día sigue vigente la sociedad conyugal con su primera y única esposa, la cual es MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO.

Esto se puede evidenciar con el registro civil de matrimonio que se allega con esta contestación y demás pruebas como registros fotográficos, comunicaciones entre la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.), quienes se profesaron ayuda mutua, verbigracia, fue la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO quien lo acompañó en su cirugía de ojos realizada en Bucaramanga en la clínica Virgilio Galvis en el año 2019.

En cuanto a la convivencia alegada por la actora me permito manifestar que en primer lugar nunca pudo haber sido permanente como se prueba y, ¿en segunda medida porque nunca fue expresado así?; porque él vivía en un lugar y ella en otro y nunca hubo una prueba fehaciente para trasladarse a la ciudad de Pamplona, más bien el anhelo del

señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) era trasladarse a Ocaña (tal y como se demuestra con la noticia del diario la opinión) para tener mayor permanencia en la convivencia con su esposa MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Se insiste en que no puede existir una relación con carácter permanente. El señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) pudo haber tenido otras relaciones sentimentales, pero ninguna de esas con carácter de convivencia ni permanencia. Tal y como consta en la dedicatoria realizada por el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) a su esposa MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO el día 17 de septiembre del año 2017 *"Para mi primera y única esposa. Con cariño su amado-amante Rubén Darío. Su primer y único esposo"*, la cual se aporta como prueba.

Tampoco es cierto que pudiere existir una relación hasta el momento de la muerte, toda vez que como consta en manuscrito realizado por la misma demandante en el cual expresó: *"Rubén: Solo me resta decirte adiós, lamento que no pueda ser. Gracias por todo fue un año muy bello. Me voy de tu vida para dar paso a un gran amor que si te pueda querer como lo mereces. Te dejo porque siento que alguien (...) me necesita y no puedo dejarla sola en estos momentos. Te quiere Luz Marina"*

Lo único cierto de este hecho es que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) -padre y esposo de mis clientes- murió en la ciudad de Bucaramanga a causa de una bacteria contraída en la Unidad de Cuidados Intensivos y, durante el tiempo estuvo hospitalizado -esto es desde 25 de noviembre de 2020 hasta 26 de diciembre de 2020- interregno en el que la demandante no aparece registrada en la historia clínica como acudiente del paciente.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Tal y como hemos insistido no pudiere existir y nunca se conformó un proyecto de vida común entre la demandante y el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). Tan es así que se desconoce y tal como se puede evidenciar nunca existió de cualquier patrimonio común.

Además, las relaciones sentimentales también se manejan de manera pública, lo cual no quiere decir que tengan de vocación de permanencia para conformar una Unión Marital de Hecho como lo pretende alegar la demandante.

La demandante confunde una eventual y esporádica relación sentimental y/o de amistad con la convivencia continua permanente y otros elementos propios de la unión marital de hecho.

La única relación marital que existió hasta el momento de la muerte fue la conformada por mi poderdante RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO.

Los hijos solo tenían conocimiento de la relación marital sostenida entre su padre y madre; su única familia, quienes disfrutaron durante toda la vida marital de momento de unión, celebración y también de ayuda mutua, de auxilio en la enfermedad y de auxilio económico en el crecimiento de sus hijos (tal y como lo demostramos con imágenes y demás documentos que se aportan)

Mis prohijados manifiestan que no han tenido contacto con la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, salvo un cruce de mensajes posteriores a la lamentable muerte del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.).

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. La convivencia entre RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y su esposa MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO solo presentaba separaciones por cuestiones estrictamente laborales. Incluso el deseo del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) era pensionarse como rector en la ciudad de Ocaña para departir mayor convivencia con se esposa legitima. Tanto así que tenían obligaciones conjuntas para la educación de sus hijos y además, su legitima esposa lo presto ayuda y socorro en la cirugía de ojos que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) se practicó en la ciudad de Bucaramanga.

Además, del dicho del demandante en este hecho el señor Juez puede evidenciar una confesión de la parte actora al reconocer la existencia de una sociedad conyugal vigente que no ha sido disuelta por ninguno de los medios legales por parte de los contrayentes.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. La demandante no puedo haber sufragado gastos.

De las pruebas aportadas al proceso se evidencia que los gastos correspondientes a servicios públicos de la casa de Pamplona los sufragaba la cónyuge MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, al igual que las hermanas del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). Por consiguiente, eran obligaciones ajenas a la actora.

Se reitera que el anhelo del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) era pensionarse en Ocaña. El domicilio de RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) no era Pamplona, ya que él vivía en un apartamento ubicado en el barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta; salvo el don de la ubicuidad también pudiese convivir en Pamplona. Fue así como su familia cumplió este último anhelo del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) que su sepelio fue en Ocaña y sus cenizas reposan en su casa junto a su cónyuge.

Los amigos del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) manifiestan que él hablaba era de su anhelo de irse a vivir con Martha en Ocaña y para eso solicito traslado a ese municipio como rector del colegio José Eusebio Caro.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Los efectos de esas manifestaciones no indican más que expresiones propias del romanticismo que se ve que son propias de personas como el demandado pero que jurídicamente no constituyen ningún aporte demostrativo del hecho que pretende demostrar.

Esta es la confusión del demandante con lo que pretende constituir una relación de amistad con lo que debe probarse en una unión marital de hecho, al hacer referencia a un poema que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) dirige al higo.

AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA y NO ES CIERTO. En primer término, resultan irrelevante los obsequios entregados, al igual que en el hecho anterior son desbordes de sentimentalismo que en nada aportan al presente debate jurídico serio y responsable como el que se debe estilar en esta clase de controversias jurídicas.

En segundo lugar, la convivencia se produjo con la familia de mis clientes la cual era conformada por el esposo y padre de mis clientes siempre disfrutaron juntos las fechas especiales de navidad, cumpleaños y otras, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. El comportamiento romántico que esboza la demandante es un tratamiento normal de una relación de amistad. Las fotos no tienen la idoneidad probatoria para demostrar la permanencia de una Unión Marital de Hecho.

Del dicho de la demandante se evidencia que la convivencia permanente y singular entre el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la demandante no se produjo porque ambos vivían y trabajaban en lugares diferentes (salvo que tuviere el don de la ubicuidad).

Además, la demandante no pudo acompañar al señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) hasta sus últimos días de vida por cuanto no se encuentra registrada en la historia clínica como acompañante del paciente, circunstancia que desvirtúa el socorro propio que debe prestar quien se hace llamar "compañera permanente".

AL HECHO DÉCIMO: NO NOS CONSTA. Se trata de expresiones comunes en las relaciones que no tienen carácter sentimental. Resulta irrelevante el trato que pudieren darse esos términos se pueden dar entre amigos.

El anhelo del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) era volver a Ocaña para disfrutar su pensión y convivir junto a su esposa MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO (su *primera y única esposa*), situación que demuestra la confusión que presenta la demandante en sus pretensiones.

Resulta curioso que la actora no le prestó socorro y ayuda al señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.), donde no se registra el nombre de la demandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) tuvo su domicilio en la ciudad Cúcuta, en tanto que la demandante como lo reconoce vivía en Pamplona lo que de por si desvirtúa la permanencia bajo un mismo techo. Por lo demás es falsa la afirmación de residencia en la casa del barrio la Campiña por parte de la demandante toda vez que de las pruebas que se aportan se evidencia que nunca la actora convivió en dicha residencia con el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). Igualmente, es un absurdo pretender demostrar convivencia a través de redes sociales cuando con eso lo que se acredita son lugares escénicos.

Aunado a lo anterior, en las pruebas se vislumbra que en la casa del barrio la Campiña vivió el señor Miguel Jiménez, quien es el hijo del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.), confirmándose así inexistente unión marital, en su defecto, la falta de permanencia de cualquier relación que pudieren haber tenido.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. El señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) con su propio peculio adquirió el inmueble, el cual transitoriamente puso a nombre de la demandante decisión que indica claramente que se trató de un acto simplemente voluntario que no conllevaba animo dispositivo alguno, lo que se demuestra en el hecho de que el inmueble retorno posteriormente al patrimonio original del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). Se trató de un negocio efímero cuya modalidad no supuso la pretensión por parte del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) de la formación de una sociedad patrimonial. Es decir, en ningún momento por el hecho de esa negociación se formalizó una sociedad patrimonial por cuanto se evidencia que no había un interés para conformar un proyecto de vida con la demandante, toda vez que el anhelo del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) era disfrutar su pensión en la ciudad Ocaña y convivir con su (*primera y única esposa*).

Por lo anterior, no existe ninguna prueba de conformación de patrimonio mutuo sino más bien se advierte un simple interés de lucro de la demandante y, en su defecto, deberá tenerse como una confesión la manifestación de la actora de que la relación sentimental con la demandante fue interrumpida debido a que los sentimientos filiales del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) tuvieron siempre como faro su cónyuge e hijos que como se dijo estuvieron siempre bajo su cuidado y protección como un buen padre de familia que era.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO. El señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) siempre estuvo atendido y auxiliado no solo por su esposa legítima,

sino por sus hijos y familiares, razón por la cual no necesitaba de la ayuda o socorro de la demandante. Es más, de la historia clínica del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) que se anexa, se evidencia que quien estuvo presente en el centro asistencial fue su hermana Omaira Jiménez y su hijo Jorge Luis Jiménez García. Es decir, la esposa, hijos y demás familiares mantuvieron siempre un verdadero espíritu solidario con el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) a pesar de los normales obstáculos que la presencialidad tenía con ocasión de los peligros que ofrecía la pandemia del COVID-19.

La demandante a pesar de la simpatía que dice existía con el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.), se caracterizó por la falta del más mínimo espíritu de solidaridad que cualquier otra persona desinteresadamente habría prestado ante el estado de salud del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). Es decir, la actora no fue persona que proporcionara muestras de auxilio y ayuda de quien alega ahora su (inexistente) calidad de compañera permanente.

Por el contrario, en el hecho quinto de la demanda se aduce la existencia de una sociedad conyugal activa y permanente entre el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO que desmienten la pretensión de la actora de ser considerada como compañera permanente del finado. A todas luces, las imprecisiones que se narran en los hechos no dan margen para pensar cosa distinta de que la demandante busca beneficiarse de derechos que la ley no contempla en parte alguna.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. NO ES CIERTO. Los precedentes conocidos dan inferencia lógica de que no existía una relación marital con la demandante. No es de poca monta resaltar como la actora reconoce que fue el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) quien adquirió el vehículo. Razón por la cual, dicho rodante es un bien propio del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) que jurídicamente pertenece a la sociedad original constituida con su legítima esposa.

Estamos frente a una clásica confesión que perjudica de hecho y de derecho a la parte demandante.

II. SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Con respecto a las pretensiones se hacen las siguientes manifestaciones:

En cuanto a la Primera: me opongo a esta pretensión por cuanto no se configura los presupuestos requeridos por la ley para la conformación de una Unión Marital de hecho por la falta de los requisitos exigidos por la norma.

En cuanto a la Segunda: me opongo a esta pretensión por las mismas razones antes dichas y, además, porque los efectos jurídicos de una simple relación sentimental no tienen la vocación de producir el resultado que pretende la parte actora. Por consiguiente, como no ha nacido la figura de la Unión Marital de Hecho mal pueden desprenderse derechos patrimoniales algunos.

En cuanto a la Tercera: me opongo a esta pretensión, porque no se dan los presupuestos contenidos en el artículo segundo de la ley 54 de 1990, toda vez que a la fecha se halla vigente la sociedad conyugal formada entre MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.)

En cuanto a la Cuarta: me opongo a esta pretensión por cuanto no se cumplieron con los requisitos esenciales para la conformación de la Unión Marital de Hecho. Por consiguiente, no hay lugar a reclamar por parte de la demandante derecho patrimonial alguno.

En cuanto a la Quinta: me opongo a esta pretensión por cuanto no se cumplieron con los requisitos esenciales para la conformación de la Unión Marital de Hecho.

III. EXCEPCIONES

De acuerdo con lo anterior, propongo a la Honorable Juez las siguientes excepciones:

1. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA:

La hago consistir en que de las pruebas arrojadas a la presente contestación se infiere fehacientemente que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) tenía su domicilio en la ciudad de Cúcuta, lugar donde ejercía como rector de una institución educativa.

De conformidad con la doctrina, las excepciones previas "*son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso termine, según sea el caso*"¹

En el caso que nos ocupa, su Señoría, carece de competencia para conocer del presente asunto por cuanto el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) estaba domiciliado en la ciudad de Cúcuta y no en la ciudad de Pamplona como lo alega la demandante.

¹ SANABRIA SANTOS, HENRY. "DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL". Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2021. pág. 534.

Razón por la cual, respetuosamente solicito que se declare la incompetencia del Despacho y se ordene la remisión del expediente al juez competente.

2. EXCEPCIONES DE FONDO

2.1. EXCEPCION DE FONDO DE FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION:

La hago consistir en los fundamentos en que se asientan todo estado de derecho.

Desde el punto de vista jurídico el derecho establece normas positivas que determinan la conducta que deben seguir los asociados cuyo desconocimiento implica la vulneración del orden constitucional vigente.

Dicho lo anterior, resulta inentendible la pretensión de la demandante de reclamar la existencia de una sociedad patrimonial en la relación meramente sentimental que sostuvo con el demandado a sabiendas de que este mantenía un vínculo público, estable y singular con la demandante del cual nació una sociedad legítima de bienes que, a su vez, creo u origino derechos ciertos e indiscutibles que bajo ninguna justificación legal pueden ser desconocidos y/o desplazados so pretexto de alegar un inexistente derecho. La carencia de legalidad en el hecho pretendido se patentiza cuando se advierte que la sociedad conyugal en referencia goza de plena vigencia dentro de nuestro ordenamiento legal.

Las demandas que se formulan pueden prosperar cuando el derecho tiene un respaldo en el ordenamiento legal vigente y aquí, tal como se excepciona la demandante no adquiere legitimidad en el derecho para hacer valer la pretensión reclamada patrimonialmente.

2.2. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL:

Se fundamenta en la incompatibilidad legal de que pueden coexistir dos sociedades patrimoniales y/o maritales por cuanto se trata de una garantía que el legislador dispone como un supuesto de hecho necesario para darle garantía a derechos originarios que teniendo la condición de pre adquiridos dentro de una unión marital legítima por haber cumplido los requisitos previstos en la ley, daría lugar al rompimiento de la seguridad jurídica que sobreviene de la realización de actos voluntarios desarrollados por quienes integran una pareja

que hicieron vida singular y permanente que, razonablemente dedicaron un esfuerzo mutuo para darle una solidez al proyecto de vida familiar tendiente a asegurar el porvenir del entorno familiar. Bajo esta consideración resulta a todas luces absurda la pretensión patrimonial de la actora por cuanto atenta, sin razón jurídica alguna contra derechos que se adquirieron bajo el imperio de una unión marital constituida en consonancia con principios contenidos en la legislación de familia y que, por su naturaleza, gozan de especial protección del Estado.

No es sino mirar los alcances que deviene de una convivencia marital estable y permanente como la constituida entre el señor RUBEN DARÍO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO para entender como la pretensión planteada no es simplemente un desacierto jurídico sino una forma abusiva de un supuesto derechos que desconoce paladinamente un patrimonio autónomo y legítimo que la sociedad reconoce como elemento básico de formación del Estado.

2.3. **EXCEPCION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE:**

El realismo jurídico que se infiere de la lectura detenida de los hechos narrados por la parte demandante infiere que se trata de una relación sentimental que desconoce los requisitos de permanencia, estabilidad y unión mutua bajo un mismo techo; contrario sensu, el acervo probatorio aportado por la parte demandada respalda plenamente la existencia de la sociedad conyugal que se formó entre el señor RUBEN DARÍO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y cuyos efectos jurídicos tienen trascendencia en el tiempo. Aquí no se trata de manifestaciones simplistas sino de la existencia y convalidación de derechos consagrados en la Constitución y la Ley. La consecuencia que produce actos legítimos en las uniones legítimas son las de estar siempre bajo el amparo de la legalidad que traen consigo la adquisición de un derecho.

Por manera que la consagración legal de la verdadera sociedad marital que produjo la sociedad patrimonial de bienes entre los cónyuges constituye el fundamento apropiado que contradice la aspiración de la parte actora de pretender la formación de una nueva unión marital y patrimonial con el señor RUBEN DARÍO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.).

Resulta claro precisar reiterar que la vigencia del derecho que surgió con la consolidación jurídica del vínculo matrimonial surgido entre la mencionada pareja tiene plenos efectos dentro de la normativa de familia que la parte

demandante busca a toda costa desconocer con el fin de lograr réditos de carácter económico.

En suma la sociedad conyugal de que se trata está respaldada por la permanencia en el tiempo, la singularidad, por la vida en común, el apoyo y socorro mutuo y el deseo de conformar un plan de vida entre el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO lo que no acontece con los planteamientos hechos por la demandada.

2.4. **BUENA FE DE MI MANDANTE:**

Resulta incuestionable que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) que siempre gozó de buena fama como padre de familia, es posible que en el medio social en que el convivio, pudo no haber resistido a la tentación de la fantasía y atractivos personales de la demandante para relacionarse románticamente con ella. Fueron lo que en la práctica se conocen como devaneos sentimentales que quizá se produjeron dentro de los naturales y ocasionales desavenencias que suelen surgir en la vida hogareña que demuestran la buena fe con que actúa el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) como quiera que mantuviese intacta sus vínculos en el tiempo conyugales con la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO hasta el día de su muerte.

Se evidencia que la suerte de la vida de pareja aludida jamás hizo crisis, razón por la que nunca se alejó de sus obligaciones familiares y/o parentales los que son presupuestos que desmienten los hechos redactados acomodaticamente en el libelo de demanda.

El mantenimiento de la convivencia hogareña es una muestra contundente de que sus nexos con la familia estuvieron por encima de algún desliz sentimental que no produce los efectos pretendidos en la demanda.

2.5. **MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE:**

El escenario que sugiere la demandante no constituye supuesto de hecho que configure efectos jurídicos que le permitan, en estricto sentido, reclamar un estatus marital con el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.).

Habida consideración de que la real convivencia en sentido jurídico alude a un estado de permanente solidaridad, con un entorno singular legitimado en los requisitos contemplados en el artículo 1 de la ley 54 de 1990, esto es de la

continuada presencia del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) en el ámbito de vida hogareña que conformo con su cónyuge y los hijos procreados, cuya duración y estabilidad continuaron abiertamente ante propios y extraños que desmienten los hechos relatados tal y como se ha reiterado en estos razonamientos. Su manifiesta distorsión de los hechos en aras de obtener beneficios son determinantes para entender como la demandante hacienda gala de un proceder temerario pretende que la justicia le reconozca derechos que no está en capacidad de probar por las propias circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la relación sentimental respecto de la convivencia familiar legítima a la cual el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) dedico todo su interés por sostener y sacar siempre adelante. De todo esto resulta paradójico que la demandante, sin reparo alguno en las evidencias, y con ostensible abuso de derecho requiere abrogar derechos que, en estricto sentido, no le corresponden. La temeridad esta revestida de mala fe por lo que las aspiraciones de la actora son una falta de lealtad para con la estructura del proceso que sin justificación alguna promueve en contra de mis prohijados.

- 2.6. **GENÉRICA:** Solicito que se decrete cualquier excepción de fondo cuyo sustento se genere a partir del debate probatorio y conforme a los fundamentos de la defensa.

Las demás excepciones que encuentre probadas el Juez de acuerdo con lo planteado en esta contestación.

IV. PETICIÓN

De manera atenta y, con base en los argumentos expuestos a través del presente escrito, solicito a su señoría que no acceda a las pretensiones de la demanda en contra de la parte que represento y declare las excepciones acá propuestas, toda vez que me opongo a todas y cada una de las reclamaciones en la demanda expuestas.

Que en consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte demandante y a favor de la parte que represento, en el más alto valor permitido por ser una acción temeraria y desmedida contra mi cliente, quien ha tenido que asumir costos para ejercer la defensa frente a una acción por una unión marital de hecho inexistente.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

- Constitución Política

- Sentencia C-131 DE 2018. MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

"la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato."

La decisión explicó que la sociedad patrimonial fue regulada en la Ley 54 de 1990, pues el Código Civil no establecía previsiones sobre los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho y ello generaba profundas injusticias. Para explicar el carácter meramente patrimonial de este tipo de efectos de la unión marital, la Corte Constitucional retomó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que estableció que *"la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un patrimonio o capital común"*.

Esta sentencia muestra que la Corte Constitucional acepta que la Ley 54 de 1990 no estableció la absoluta igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges. Sin embargo, reconoció la existencia de la unión marital y de una eventual sociedad patrimonial que podría derivarse de esta. En efecto, el nivel más fuerte de protección entre la unión marital y la sociedad patrimonial, derivado de la necesidad de salvaguardar a todo tipo de familia sin distinción alguna, ha sido dado a la unión marital de hecho, no a la sociedad patrimonial, pues esta figura es un resultado contingente y tiene efectos meramente económicos. Por su parte, la unión marital genera efectos a todo nivel, entre ellos sobre derechos fundamentales inalienables, como el estado civil de los hijos o el derecho a la protección en salud del compañero o compañera permanente. De este modo, "las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia"

14. La Ley 54 de 1990, que principalmente regula los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, no establece un término para que la misma surja, dado que el artículo 1º de dicha norma la define de la siguiente manera: "para todos los efectos civiles, se

denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.

Lo anterior ha sido reafirmado por la doctrina, la cual precisa que la existencia de un término únicamente tiene relación con la presunción de existencia de la sociedad patrimonial. Al respecto, Lafont Pianetta señala que es facultad y función del juez entrar a definir, según las pruebas aportadas, si existe o no la permanencia y estabilidad suficiente en la convivencia de la pareja para valorar la conformación de una unión que genere efectos legales³⁹¹.

De igual modo, el citado autor se refiere a la permanencia de los compañeros como la estabilidad reflejada en el acompañamiento constante entre ellos durante un período de vida. Así, recalca que el término o plazo no está establecido ni es dado al Legislador formularlo, pues puede variar en cada caso: "(...) generalmente se descubre el carácter permanente con posterioridad a la iniciación. Algunas veces su establecimiento resulta sencillo, como cuando, establecida la vida común en hogar familiar (residencia o habitación) independiente, se desarrolla la convivencia en varios días (V.gr. 5, 7, 9 o más días), pues, dada esa convivencia general de pareja que antes no se tenía, demuestra que se trata de una relación marital con principio de estabilidad y, en consecuencia, permanente.⁴⁰¹

De lo anterior, es pertinente señalar que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, más si de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita identificar un principio de estabilidad y compromiso de vida en pareja. Cosa distinta es el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, que sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley.

15. Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, estableció que "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

- Corte Suprema de Justicia. SC2503-2021. Radicación 68679 31 84 001 2014 00111 01. Fecha 23 de junio de 2021. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

"2.- *A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer², que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.*

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos

² De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional vertida entre otras en C238 de 2012, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho también puede conformarse entre personas del mismo sexo.

compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2º Ley 54 de 1990, mod. art. 1º Ley 979 de 2005)."

- Corte Suprema de Justicia. SC5324-2019. Radicación 05001-31-10-003-2011-01079-01. Fecha 6 de diciembre de 2019. M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

5.2.1. La ley 54 de 1990, interpretada a la luz de las sentencias T-856 y C-811 de 2007, dispone que para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre dos compañeros que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...». A su vez, el canon 2, modificado por la ley 979 de 2005 y declarado exequible de forma condicionada en el fallo C-075 de 2007, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre... [dos compañeros] sin impedimento legal para contraer matrimonio...».

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que haya una unión marital y, como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: comunidad de vida³, singularidad⁴, permanencia⁵, inexistencia de impedimentos⁶ y convivencia ininterrumpida por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial⁷.

3 CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n° 2003-01261-01.

4 CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n° 2008-00162-01.

5 CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n° 6117.

6 CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n° 2002-00079-01.

7 CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n° 2000-00591-01.

Además, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la «voluntad responsable de conformarla», que aparece cuando «la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua» (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01).

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

5.2.2. La permanencia es entendida como la «estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación...» (ídem).

Esto es, «la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos» (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01). «[T]oca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única» (SC10295, 18 jul. 2017, rad. n.º 2010-00728-01, reitera los precedentes SC15173 de 2016, rad. n.º 2011-00069-01; SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

VI. PRUEBAS

Téngase como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Digitalización por medio magnético de la copia autentica del registro civil de defunción del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). (2 folios)

2. Digitalización por medio magnético de la copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Jorge Jiménez. (2 folios)
3. Digitalización por medio magnético de la copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Miguel Jiménez. (2 folios)
4. Digitalización por medio magnético de la copia autentica del registro civil de matrimonio entre la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). (1 folio)
5. Digitalización por medio magnético del original del certificado funerario de Los Olivos en el cual se evidencia que el señor Rubén está afiliado al plan exequial como cónyuge de la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (1 folio)
6. Digitalización por medio magnético del original de la constancia de afiliación al plan exequial por parte de la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (1 folio)
7. Copia del derecho de petición radicado por el señor Jorge Jiménez en el que solicita copia de la historia clínica y remisión del paciente a la Fundación Cardiovascular de Bucaramanga para que reciba tratamiento médico por su estado de salud. (6 folios)
8. Digitalización por medio magnético del original del certificado laboral expedido por la Universidad de Pamplona en donde se evidencia que el señor Miguel Ángel Jiménez residió en la casa del barrio la Campiña. (periodo comprendido entre 1 de septiembre de 2011 a 6 de agosto de 2012) (1 folio)
9. Digitalización por medio magnético del original de las dedicatorias realizadas a la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO en el libro "ACACIO MORADO" escrito por el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). (5 folios)
10. Imágenes que evidencian la vida en pareja del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO entre los años 2015 a 2020. (72 imágenes)
11. Videos que demuestran la convivencia familiar entre 2011 a 2019. (6 videos)
12. Videos de chat de fecha 30 de octubre de 2020 entre el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora Luz Marina donde le manifiesta que está recibiendo hojas de vida para tener compañía y la demandante manifiesta que no clasifica para ello. (2 videos)
13. Copia de la certificación de Movistar en la cual se evidencia que el abonado telefónico 75680715 (casa ubicada en la avenida santander # 14-240 interior 11 barrio la campiña de Pamplona) se encuentra a nombre de la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (6 folios)
14. Digitalización por medio magnético del original de la noticia publicada por el diario la opinión sobre el traslado como rector al colegio José Eusebio Caro de Ocaña. (2 folios)

15. Digitalización por medio magnético del original del documento manuscrito donde la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR le dice al señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) que se va a apartar de su vida. (2 folios)
16. Digitalización por medio magnético del original del seguro de vida educadores en el que se evidencia como beneficiaria a la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y a sus hijos. (1 folio)
17. Imágenes del momento de la cremación y novenario del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) en la ciudad de Ocaña en donde no se evidencia la presencia de la demandante. (4 imágenes)
18. Copia de la historia clínica del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) en el hospital de Pamplona, donde se evidencia que los acudientes del paciente fueron la señora Omaira Jiménez (hermana) y el señor Jorge Jiménez (hijo). (25 folios)
19. Copia de la historia clínica del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) en la Clínica Bucaramanga. (69 folios)
20. Digitalización por medio magnético del original de las consignaciones bancarias realizadas por el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) a obligaciones propias de su hijo Miguel Ángel Jiménez García y a su esposa MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (7 folios)
21. Copia de las consignaciones efectuadas por el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) a la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (1 folio)
22. Imágenes de la cirugía de ojo a la que fue sometido el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) en el Centro Oftalmológico Virgilio Galvis de Bucaramanga. (5 imágenes)
23. Facturas de pago de la cirugía de ojos en el Centro Oftalmológico Virgilio Galvis de Bucaramanga. (2 folios)
24. Digitalización por medio magnético del original de la respuesta del derecho de petición emitido por la Fundación Crediservir en el que se evidencia que la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO tenía como beneficiario de la Fundación Siglo XXI al señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). (1 folio)
25. Digitalización por medio magnético del original de la certificación de entrega de cenizas del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). (2 folios)
26. Imágenes del novenario del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). (4 imágenes)
27. Imágenes familiares desde 2004 hasta 2014. (52 imágenes)
28. Imágenes en donde se evidencia a la familia departiendo el 31 de diciembre de 2015. (5 imágenes)
29. Imágenes del paseo familiar del año 2019. (3 imágenes)

30. Copia de las publicaciones en Facebook realizadas por la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (6 folios)
31. Imágenes de las dedicatorias realizadas por el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) con arreglos florales a la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (6 folios)
32. Copia de las tarjetas de grado de los hijos del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (4 folios)
33. Copia de radicación de solicitud de certificado de semanas cotización en la oficina de Protección en la ciudad de Cúcuta del 20 de septiembre de 2013, encontrada en la oficina del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.), junto con sobre de correspondencia. (3 folios)
34. Imágenes que certifican el domicilio en Cúcuta del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). (6 folios)
35. Copia de los certificados laborales del señor Jorge Jiménez García. (2 folios)
36. Declaración extrajuicio de la señora CANDIDA ELENA CAMARGO rendida en la Notaria Primera del Circulo de Pamplona. (2 folios)
37. Declaración extrajuicio del señor ALID ANTONIO RODRIGUEZ BAYONA rendida en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta. (1 folio)

TESTIMONIALES:

Se solicita respetuosamente decretar y practicar los testimonios de las siguientes personas, para que en la fecha y hora que tenga su despacho a bien señalar, depongan lo que les consta sobre los hechos de la presente contestación:

1. **LIBARDO ÁLVAREZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 88.284.463. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Calle 9a n 17e 69 conjunto Andalucía casa b4 de la ciudad de Cúcuta. Email: Libardo_alvarez@hotmail.com
2. **OSCAR BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía número 88.156.406. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Cra 8 Calle 12 esquina, Edificio Dinamic Rivera Apto 504 de la ciudad de Pamplona. Email: obsecranral@hotmail.com
3. **ALID ANTONIO RODRIGUEZ BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía número 5.461.806. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Calle 1ª AN 2E - 27 Barrio Minuto de Dios de la ciudad de Cúcuta. Email: donantoniorodriguez@gmail.com
4. **SULAY BAUTISTA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 60.263.267. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Condominio

Almeyda Int. 17 Arpt. 101, Barrio 101, Barrio Plazuela Almeyda de la ciudad de Pamplona. Email: suba1979@hotmail.com

- 5. OMAIRA JIMENEZ PABON** identificado con cédula de ciudadanía número 60.250.821. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Condominio Almeyda Int. 17 Arpt. 101, Barrio 101, Barrio Plazuela Almeyda de la ciudad de Pamplona. Email: Sueveleo@hotmail.com
- 6. SANDRA MILENA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 60.441.389. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Calle 5 13ª – 40 Urbanización Miradores del Pamplonita del municipio de Los Patios. Email: fondosandra@yahoo.es
- 7. DIANA KATHERINE MELO** identificado con cédula de ciudadanía número 60.267.973. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Avenida Santander #12-880 La Campiña casa 6 de la ciudad de Pamplona. Email: katemelo16@gmail.com
- 8. CANDIDA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía número 27.635.641. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Pasaje Santa Lucia, Conjunto Villa Lucero, apto 7-2 de la ciudad de Pamplona. Email: canitacamaro@hotmail.com
- 9. MIGUEL ANGEL GUEMBE OTIS** identificado con cédula de ciudadanía número 13.352.137. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Carrera 17 # 173-52 Torre 2 Apto 302 Edificio Moraika de la ciudad de Bogotá. Email: importacionesmagi1@hotmail.com
- 10. GABRIEL PABÓN VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía número 13.349.727 Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 24, # 37-10 Edificio Almirante. Apto 102 de la ciudad de Bogotá. Email: gpabonster@gmail.com

Las anteriores personas podrán ser notificadas a través de la parte que represento.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se sirva decretar la prueba para interrogar a la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta contestación.

VII. ANEXOS

- Copia de pruebas relacionadas en acápite de pruebas de esta contestación.
- Poder para actuar junto con la constancia de envío de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.
- Copia de la presente contestación para archivo y traslado.

VIII. NOTIFICACIONES

- Las de las partes las conoce el Juzgado.
- Las del suscrito: en la carrera 12 No. 12 -74, Barrio El Tamaco de la ciudad de Ocaña- Norte de Santander. O al correo electrónico: jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

Se autoriza de forma expresa el envío de notificaciones judiciales a través del correo electrónico señalado anteriormente.

Finalmente solicito de la Honorable Juez reconocer personería jurídica, tanto al abogado principal, como a los suplentes, para actuar en la forma y términos en que está conferido el mandato contenido en el poder.

Atentamente,



DIEGO JÁCOME VERGEL
CC. No. 5.468.619 de Ocaña
TP. No. 141.910 del C. S. de la J.

Doctora:
ANGELICA GRANADOS SANTAFE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Pamplona- Norte de Santander
E. S. D.

Radicado:	2021-00017
PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y otros.

Asunto: Contestación Demanda

DIEGO FERNANDO JÁCOME VERGEL, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.910 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandado MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, de manera atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA impetrada por la parte actora LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes fundamentos de la defensa.

PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO DE LA DEFENSA:

La presente defensa se fundamenta en el hecho de que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) se encontraba casado y tenía una convivencia con mi cliente la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, con quien tenía una sociedad conyugal vigente y se prestaban ayuda y socorro mutuo como esposos, fruto de esa unión procrearon a los hijos Miguel Ángel y Jorge Luis Jiménez García. Prueba de ello -entre otras- es que la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO fue quien tenía afiliado al señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) para la prestación de los servicios exequiales requeridos y recibió las cenizas al momento de su funeral.

Además, la demanda que confrontamos es infundada, ya que la actora confunde una esporádica relación sentimental y/o de amistad con una unión marital de hecho y, lo que es peor aún, no allega pruebas que demuestran un auxilio para con el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) -verbigracia- no se entiende como habiendo laborado en el hospital de Pamplona, sitio en que fue internado el señor RUBEN DARIO JIMENEZ

PABON (Q.E.P.D.), no obre en la historia clínica del paciente que la acudiente de este último hubiese sido la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

Prueba de lo anterior, es lo manifestado en la declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada de persona natural en la cual el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) -suscrita el día 22 de junio de 2017- manifestó: *"En la actualidad si (x) tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con: nombre y apellidos del cónyuge: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO"*. Además, en declaración extrajuicio rendida por el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.), el día 24 de noviembre de 2014, manifestó: *"estado civil casado con sociedad conyugal vigente"*

Aunado a lo anterior el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) tenía su domicilio en la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander, donde laboraba como rector de una institución educativa mientras que la demandante residía en Pamplona, motivo por el cual se caen por su propio peso las pretensiones incoadas en el libelo de demanda, salvo que la actora tenga el don de la ubicuidad para trabajar y convivir en dos lugares distintos al mismo tiempo.

I. A LOS HECHOS

Me permito dar respuesta a los hechos de la demanda, de la siguiente forma:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. No hubo una relación que constituyere unión marital de hecho; no podría existir una relación en los extremos aducidos, conforme a las pruebas y contraargumentos que expondremos; jamás se produjo convivencia marital durante el tiempo que alega la demandante.

De las pruebas que se arriman en la presente contestación, se evidencia que la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR y el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) nunca convivieron bajo el mismo lecho y techo y mucho menos con el ánimo de conformar una Unión Marital de Hecho.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Desde el día 28 de mayo de 1983 -fecha en la que contrajeron nupcias en la catedral Santa Ana del municipio de Ocaña- y hasta hoy en día sigue vigente la sociedad conyugal con su primera y única esposa, mi cliente la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO.

Esto se puede evidenciar con el registro civil de matrimonio que se allega con esta contestación y demás pruebas como registros fotográficos, comunicaciones entre la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.), quienes se profesaron ayuda mutua, verbigracia, fue la señora MARTHA

CECILIA GARCIA NIÑO quien lo acompañó en su cirugía de ojos realizada en Bucaramanga en la clínica Virgilio Galvis en el año 2019.

En cuanto a la convivencia alegada por la actora me permito manifestar, en primer lugar, nunca pudo haber sido permanente como se prueba y, ¿en segunda medida porque nunca fue expresado así?; porque él vivía en un lugar y ella en otro y nunca hubo una prueba fehaciente para trasladarse a la ciudad de Pamplona, más bien el anhelo del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) era trasladarse a Ocaña (tal y como se demuestra con la noticia del diario la opinión) y para tener mayor permanencia en la convivencia con su esposa MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Se insiste en que no puede existir una relación con carácter permanente. El señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) pudo haber tenido otras relaciones sentimentales, pero ninguna de esas con carácter de convivencia ni permanencia. Tal y como consta en la dedicatoria realizada por el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) a su esposa MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO el día 17 de septiembre del año 2017, en su ultimo libro, "*Para mi primera y única esposa. Con cariño su amado-amante Rubén Darío. Su primer y único esposd'*", la cual se aporta como prueba.

Tampoco es cierto que pudiere existir una relación hasta el momento de la muerte, toda vez que como consta en manuscrito realizado por la misma demandante en el cual expresó: "*Rubén: Solo me resta decirte adiós, lamento que no pueda ser. Gracias por todo fue un año muy bello. Me voy de tu vida para dar paso a un gran amor que si te pueda querer como lo mereces. Te dejo porque siento que alguien (...) me necesita y no puedo dejarla sola en estos momentos. Te quiere Luz Marina'*"

Lo único cierto de este hecho es que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) -padre y esposo de mis clientes- murió en la ciudad de Bucaramanga a causa de una bacteria contraída en la Unidad de Cuidados Intensivos y, durante el tiempo estuvo hospitalizado -esto es desde 25 de noviembre de 2020 hasta 26 de diciembre de 2020- interregno en el que la demandante no aparece registrada en la historia clínica como acudiente del paciente.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Tal y como hemos insistido no pudiere existir y nunca se conformó un proyecto de vida común entre la demandante y el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). Tan es así que se desconoce y tal como se puede evidenciar nunca existió de cualquier patrimonio común.

Además, las relaciones sentimentales también se manejan de manera pública, lo cual no quiere decir que tengan de vocación de permanencia para conformar una Unión Marital de Hecho como lo pretende alegar la demandante.

La demandante confunde una eventual y esporádica relación sentimental y/o de amistad con la convivencia continua permanente y otros elementos propios de la unión marital de hecho.

La única relación marital que existió hasta el momento de la muerte fue la conformada por RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y mi poderdante la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO.

Los hijos solo tenían conocimiento de la relación marital sostenida entre su padre y madre; su única familia, quienes disfrutaron durante toda la vida marital de momento de unión, celebración y también de ayuda mutua, de auxilio en la enfermedad y de auxilio económico en el crecimiento de sus hijos (tal y como lo demostramos con imágenes y demás documentos que se aportan)

Mis prohijados manifiestan que no han tenido contacto con la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, salvo un cruce de mensajes posteriores a la lamentable muerte del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.).

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. La convivencia entre RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y su esposa MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO solo presentaba separaciones por cuestiones estrictamente laborales. Incluso el deseo del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) era pensionarse como rector en la ciudad de Ocaña para departir mayor convivencia con su esposa legítima. Tanto así que tenían obligaciones conjuntas para la educación de sus hijos y además, su legítima esposa lo prestó ayuda y socorro en la cirugía de ojos que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) se practicó en la ciudad de Bucaramanga.

Además, del dicho del demandante en este hecho el señor Juez puede evidenciar una confesión de la parte actora al reconocer la existencia de una sociedad conyugal vigente que no ha sido disuelta por ninguno de los medios legales por parte de los contrayentes.

Aunado a lo anterior, de las pruebas que se aportan con la presente contestación, se evidencia la Resolución 0752 del 15 de septiembre de 2021 proferida por la Secretaría de Educación de San José de Cúcuta por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un auxilio funerario por fallecimiento del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) a favor de su cónyuge MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, lo cual demuestra el auxilio mutuo entre ellos.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. La demandante no pudo haber sufragado gastos.

De las pruebas aportadas al proceso se evidencia que los gastos correspondientes a servicios públicos de la casa de Pamplona los sufragaba la cónyuge MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, al igual que las hermanas del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). Por consiguiente, eran obligaciones ajenas a la actora.

Se reitera que el anhelo del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) era pensionarse en Ocaña. El domicilio de RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) no era Pamplona, ya que él vivía en un apartamento ubicado en el barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta; salvo el don de la ubicuidad también pudiere convivir en Pamplona. Fue así como su familia cumplió este último anhelo del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) que su sepelio fue en Ocaña y sus cenizas reposan en su casa junto a su cónyuge MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO.

Los amigos del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) manifiestan que él hablaba era de su anhelo de trabajar en Ocaña y estar mas cerca de su esposa la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y para eso solicitó traslado a ese municipio como rector del colegio José Eusebio Caro.

Prueba de lo anterior, lo evidenciamos –también- en la solicitud de permuta libremente convenida de fecha 24 de julio de 2017, en la cual el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) adujo: "**POR MOTIVOS DE UNIDAD FAMILIAR**" (subrayas y negrillas propias).

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Los efectos de esas manifestaciones no indican más que expresiones propias del romanticismo que se ve que son propias de personas como el demandado pero que jurídicamente no constituyen ningún aporte demostrativo del hecho que pretende demostrar.

Esta es la confusión del demandante con lo que pretende constituir una relación de amistad con lo que debe probarse en una unión marital de hecho, al hacer referencia a un poema que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) dirige al higo.

AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA y NO ES CIERTO. En primer término, resultan irrelevante los obsequios entregados, al igual que en el hecho anterior son desbordes de sentimentalismo que en nada aportan al presente debate jurídico serio y responsable como el que se debe estilar en esta clase de controversias jurídicas.

En segundo lugar, la convivencia se produjo con la familia de mis clientes la cual era conformada por el esposo y padre de mis clientes siempre disfrutaron juntos las fechas especiales de navidad, cumpleaños y otras, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. El comportamiento romántico que esboza la demandante es un tratamiento normal de una relación de amistad. Las fotos no tienen la idoneidad probatoria para demostrar la permanencia de una Unión Marital de Hecho.

Del dicho de la demandante se evidencia que la convivencia permanente y singular entre el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la demandante no se produjo porque ambos vivían y trabajaban en lugares diferentes (salvo que tuviere el don de la ubicuidad).

Además, la demandante no pudo acompañar al señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) hasta sus últimos días de vida por cuanto no se encuentra registrada en la historia clínica como acompañante del paciente, circunstancia que desvirtúa el socorro propio que debe prestar quien se hace llamar "compañera permanente".

AL HECHO DÉCIMO: NO NOS CONSTA. Se trata de expresiones comunes en las relaciones que no tienen carácter sentimental. Resulta irrelevante el trato que pudieren darse, esos términos se pueden dar entre amigos.

El anhelo del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) era volver a Ocaña, para disfrutar su pensión de forma permanente junto a su esposa MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO (su *primera y única esposa*); situación que demuestra la confusión que presenta la demandante en sus pretensiones.

Resulta curioso que la actora no le prestó socorro y ayuda al señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.), tal y como se desprende de la historia clínica del paciente donde no se registra el nombre de la demandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) tuvo su domicilio en la ciudad Cúcuta, en tanto que la demandante como lo reconoce vivía en Pamplona lo que de por sí desvirtúa la permanencia bajo un mismo techo. Por lo demás es falsa la afirmación de residencia en la casa del barrio la Campiña por parte de la demandante toda vez que de las pruebas que se aportan se evidencia que nunca la actora convivió en dicha residencia con el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). Igualmente, es un absurdo pretender demostrar convivencia a través de redes sociales cuando con eso lo que se acredita son lugares escénicos.

Aunado a lo anterior, en las pruebas se vislumbra que en la casa del barrio la Campiña vivió el señor Miguel Ángel Jiménez García, quien es el hijo del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.), confirmándose así la inexistencia de la convivencia predicada en la demanda, es decir, la falta de permanencia de cualquier relación que pudieren haber tenido.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. El señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) con su propio peculio adquirió el inmueble, mediante acto de compraventa 0215, con escritura pública número 972 del 15 de septiembre del año 2015 de la Notaria Segunda de Pamplona, inmueble que le compró a la demandante; decisión que indica claramente que se trató de un acto simple y voluntario, de un negocio cuya modalidad no supuso la pretensión por parte del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) de la formación de una sociedad patrimonial. Es decir, en ningún momento por el hecho de concretar ese negocio se formalizó una sociedad patrimonial, por cuanto se evidencia que no había un interés para conformar un proyecto de vida con la demandante, toda vez que el anhelo del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) era disfrutar su pensión en la ciudad Ocaña de forma permanente junto con su (*primera y única esposa*) MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO.

De otra parte es importante señalar que, el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) (comprador) mediante acuerdo de pago suscrito con la señora CELINA PORTILLA JAIMES (vendedor) el día 17 de diciembre de 2018, con su correspondiente constancia de pago de fecha 17 de agosto de 2019, adquirió el lote aledaño al inmueble descrito en el párrafo anterior, evidenciándose así que la compra de esos terrenos fueron un proyecto personal, y que jamás involucró a la demandante.

Por lo anterior, no existe ninguna prueba de conformación de patrimonio mutuo sino más bien se advierte un simple interés de lucro de la demandante y, en su defecto, deberá tenerse como una confesión la manifestación de la actora de que la relación sentimental con la demandante fue interrumpida debido a que los sentimientos filiales del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) tuvieron siempre como faro a su cónyuge MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y a sus hijos, que como se dijo estuvieron siempre bajo su cuidado y protección como un buen padre de familia que era.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO. El señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) siempre estuvo atendido y auxiliado no solo por su esposa legítima, sino por sus hijos y familiares, razón por la cual no necesitaba de la ayuda o socorro de la demandante. Es más, de la historia clínica del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) que se anexa, se evidencia que quien estuvo presente en el centro asistencial fue su hermana Omaira Jiménez y su hijo Jorge Luis Jiménez García. Es decir, la esposa, hijos y demás familiares mantuvieron siempre un verdadero espíritu solidario con el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) a pesar de los normales obstáculos que la presencialidad tenía con ocasión de los peligros que ofrecía la pandemia del COVID-19.

La demandante a pesar de la simpatía que dice existía con el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.), se caracterizó por la falta del más mínimo espíritu de solidaridad que cualquier otra persona desinteresadamente habría prestado ante el estado de salud del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). Es decir, la actora no fue persona que proporcionara muestras de auxilio y ayuda de quien alega ahora su (inexistente) calidad de compañera permanente.

Por el contrario, en el hecho quinto de la demanda se aduce la existencia de una sociedad conyugal activa y permanente entre el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO que desmienten la pretensión de la actora de ser considerada como compañera permanente del finado. A todas luces, las imprecisiones que se narran en los hechos no dan margen para pensar cosa distinta de que la demandante busca beneficiarse de derechos que la ley no contempla en parte alguna.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. NO ES CIERTO. Los precedentes conocidos dan inferencia lógica de que no existía una relación marital con la demandante. No es de poca monta resaltar como la actora reconoce que fue el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) quien adquirió el vehículo. Razón por la cual, dicho rodante es un bien propio del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) que jurídicamente pertenece a la sociedad original constituida con su legítima esposa.

Estamos frente a una clásica confesión que perjudica de hecho y de derecho a la parte demandante.

II. SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Con respecto a las pretensiones se hacen las siguientes manifestaciones:

En cuanto a la Primera: me opongo a esta pretensión por cuanto no se configura los presupuestos requeridos por la ley para la conformación de una Unión Marital de hecho por la falta de los requisitos exigidos por la norma.

En cuanto a la Segunda: me opongo a esta pretensión por las mismas razones antes dichas y, además, porque los efectos jurídicos de una simple relación sentimental no tienen la vocación de producir el resultado que pretende la parte actora. Por consiguiente, como no ha nacido la figura de la Unión Marital de Hecho mal pueden desprenderse derechos patrimoniales algunos.

En cuanto a la Tercera: me opongo a esta pretensión, porque no se dan los presupuestos contenidos en el artículo segundo de la ley 54 de 1990, toda vez que a la fecha se halla vigente la sociedad conyugal formada entre MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.)

En cuanto a la Cuarta: me opongo a esta pretensión por cuanto no se cumplieron con los requisitos esenciales para la conformación de la Unión Marital de Hecho. Por consiguiente, no hay lugar a reclamar por parte de la demandante derecho patrimonial alguno.

En cuanto a la Quinta: me opongo a esta pretensión por cuanto no se cumplieron con los requisitos esenciales para la conformación de la Unión Marital de Hecho.

III. EXCEPCIONES

De acuerdo con lo anterior, propongo a la Honorable Juez las siguientes excepciones:

1. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA:

La hago consistir en que de las pruebas arrimadas a la presente contestación se infiere fehacientemente que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) tenía su domicilio en la ciudad de Cúcuta, lugar donde ejercía como rector de una institución educativa.

De conformidad con la doctrina, las excepciones previas "*son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso termine, según sea el caso*"¹

En el caso que nos ocupa, su Señoría, carece de competencia para conocer del presente asunto por cuanto el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) estaba domiciliado en la ciudad de Cúcuta y no en la ciudad de Pamplona como lo alega la demandante.

Razón por la cual, respetuosamente solicito que se declare la incompetencia del Despacho y se ordene la remisión del expediente al juez competente.

2. EXCEPCIONES DE FONDO

¹ SANABRIA SANTOS, HENRY. "DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL". Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2021. pág. 534.

2.1. **EXCEPCION DE FONDO DE FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION:**

La hago consistir en los fundamentos en que se asientan todo estado de derecho.

Desde el punto de vista jurídico el derecho establece normas positivas que determinan la conducta que deben seguir los asociados cuyo desconocimiento implica la vulneración del orden constitucional vigente.

Dicho lo anterior, resulta inentendible la pretensión de la demandante de reclamar la existencia de una sociedad patrimonial en la relación meramente sentimental que sostuvo con el demandado a sabiendas de que este mantenía un vínculo público, estable y singular con la demandante del cual nació una sociedad legítima de bienes que, a su vez, creó u originó derechos ciertos e indiscutibles que bajo ninguna justificación legal pueden ser desconocidos y/o desplazados so pretexto de alegar un inexistente derecho. La carencia de legalidad en el hecho pretendido se patentiza cuando se advierte que la sociedad conyugal en referencia goza de plena vigencia dentro de nuestro ordenamiento legal.

Las demandas que se formulan pueden prosperar cuando el derecho tiene un respaldo en el ordenamiento legal vigente y aquí, tal como se excepciona la demandante no adquiere legitimidad en el derecho para hacer valer la pretensión reclamada patrimonialmente.

2.2. **INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL:**

Se fundamenta en la incompatibilidad legal de que pueden coexistir dos sociedades patrimoniales y/o maritales por cuanto se trata de una garantía que el legislador dispone como un supuesto de hecho necesario para darle garantía a derechos originarios que teniendo la condición de pre adquiridos dentro de una unión marital legítima por haber cumplido los requisitos previstos en la ley, daría lugar al rompimiento de la seguridad jurídica que sobreviene de la realización de actos voluntarios desarrollados por quienes integran una pareja que hicieron vida singular y permanente que, razonablemente dedicaron un esfuerzo mutuo para darle una solidez al proyecto de vida familiar tendiente a asegurar el porvenir del entorno familiar. Bajo esta consideración resulta a todas luces absurda la pretensión patrimonial de la actora por cuanto atenta, sin razón jurídica alguna contra derechos que se adquirieron bajo el imperio de una unión

marital constituida en consonancia con principios contenidos en la legislación de familia y que, por su naturaleza, gozan de especial protección del Estado.

No es sino mirar los alcances que deviene de una convivencia marital estable y permanente como la constituida entre el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO para entender como la pretensión planteada no es simplemente un desacierto jurídico sino una forma abusiva de un supuesto derechos que desconoce paladinamente un patrimonio autónomo y legítimo que la sociedad reconoce como elemento básico de formación del Estado.

2.3. **EXCEPCION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE:**

El realismo jurídico que se infiere de la lectura detenida de los hechos narrados por la parte demandante infiere que se trata de una relación sentimental que desconoce los requisitos de permanencia, estabilidad y unión mutua bajo un mismo techo; contrario sensu, el acervo probatorio aportado por la parte demandada respalda plenamente la existencia de la sociedad conyugal que se formó entre el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y cuyos efectos jurídicos tienen trascendencia en el tiempo. Aquí no se trata de manifestaciones simplistas sino de la existencia y convalidación de derechos consagrados en la Constitución y la Ley. La consecuencia que produce actos legítimos en las uniones legítimas son las de estar siempre bajo el amparo de la legalidad que traen consigo la adquisición de un derecho.

Por manera que la consagración legal de la verdadera sociedad marital que produjo la sociedad patrimonial de bienes entre los cónyuges constituye el fundamento apropiado que contradice la aspiración de la parte actora de pretender la formación de una nueva unión marital y patrimonial con el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.).

Resulta claro precisar reiterar que la vigencia del derecho que surgió con la consolidación jurídica del vínculo matrimonial surgido entre la mencionada pareja tiene plenos efectos dentro de la normativa de familia que la parte demandante busca a toda costa desconocer con el fin de lograr réditos de carácter económico.

En suma la sociedad conyugal de que se trata está respaldada por la permanencia en el tiempo, la singularidad, por la vida en común, el apoyo y socorro mutuo y el deseo de conformar un plan de vida entre el señor RUBEN

DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO lo que no acontece con los planteamientos hechos por la demandada.

2.4. **BUENA FE DE MI MANDANTE:**

Resulta incuestionable que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) que siempre gozó de buena fama como padre de familia, es posible que en el medio social en que el convivio, pudo no haber resistido a la tentación de la fantasía y atractivos personales de la demandante para relacionarse románticamente con ella. Fueron lo que en la práctica se conocen como devaneos sentimentales que quizá se produjeron dentro de los naturales y ocasionales desavenencias que suelen surgir en la vida hogareña que demuestran la buena fe con que actúa el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) como quiera que mantuviese intacta sus vínculos en el tiempo conyugales con la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO hasta el día de su muerte.

Se evidencia que la suerte de la vida de pareja aludida jamás hizo crisis, razón por la que nunca se alejó de sus obligaciones familiares y/o parentales los que son presupuestos que desmienten los hechos redactados acomodaticamente en el libelo de demanda.

El mantenimiento de la convivencia hogareña es una muestra contundente de que sus nexos con la familia estuvieron por encima de algún desliz sentimental que no produce los efectos pretendidos en la demanda.

2.5. **MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE:**

El escenario que sugiere la demandante no constituye supuesto de hecho que configure efectos jurídicos que le permitan, en estricto sentido, reclamar un estatus marital con el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.).

Habida consideración de que la real convivencia en sentido jurídico alude a un estado de permanente solidaridad, con un entorno singular legitimado en los requisitos contemplados en el artículo 1 de la ley 54 de 1990, esto es de la continuada presencia del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) en el ámbito de vida hogareña que conforme con su cónyuge y los hijos procreados, cuya duración y estabilidad continuaron abiertamente ante propios y extraños que desmienten los hechos relatados tal y como se ha reiterado en estos razonamientos. Su manifiesta distorsión de los hechos en aras de obtener beneficios son determinantes para entender como la demandante hacienda gala

de un proceder temerario pretende que la justicia le reconozca derechos que no está en capacidad de probar por las propias circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la relación sentimental respecto de la convivencia familiar legítima a la cual el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) dedico todo su interés por sostener y sacar siempre adelante. De todo esto resulta paradójico que la demandante, sin reparo alguno en las evidencias, y con ostensible abuso de derecho requiere abrogar derechos que, en estricto sentido, no le corresponden. La temeridad esta revestida de mala fe por lo que las aspiraciones de la actora son una falta de lealtad para con la estructura del proceso que sin justificación alguna promueve en contra de mis prohijados.

- 2.6. **GENÉRICA:** Solicito que se decrete cualquier excepción de fondo cuyo sustento se genere a partir del debate probatorio y conforme a los fundamentos de la defensa.

Las demás excepciones que encuentre probadas el Juez de acuerdo con lo planteado en esta contestación.

IV. PETICIÓN

De manera atenta y, con base en los argumentos expuestos a través del presente escrito, solicito a su señoría que no acceda a las pretensiones de la demanda en contra de la parte que represento y declare las excepciones acá propuestas, toda vez que me opongo a todas y cada una de las reclamaciones en la demanda expuestas.

Que en consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte demandante y a favor de la parte que represento, en el más alto valor permitido por ser una acción temeraria y desmedida contra mi cliente, quien ha tenido que asumir costos para ejercer la defensa frente a una acción por una unión marital de hecho inexistente.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

- Constitución Política

- *Sentencia C-131 DE 2018. MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO*

"la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los

cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato."

La decisión explicó que la sociedad patrimonial fue regulada en la Ley 54 de 1990, pues el Código Civil no establecía previsiones sobre los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho y ello generaba profundas injusticias. Para explicar el carácter meramente patrimonial de este tipo de efectos de la unión marital, la Corte Constitucional retomó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que estableció que *"la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un patrimonio o capital común"*.

Esta sentencia muestra que la Corte Constitucional acepta que la Ley 54 de 1990 no estableció la absoluta igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges. Sin embargo, reconoció la existencia de la unión marital y de una eventual sociedad patrimonial que podría derivarse de esta. En efecto, el nivel más fuerte de protección entre la unión marital y la sociedad patrimonial, derivado de la necesidad de salvaguardar a todo tipo de familia sin distinción alguna, ha sido dado a la unión marital de hecho, no a la sociedad patrimonial, pues esta figura es un resultado contingente y tiene efectos meramente económicos. Por su parte, la unión marital genera efectos a todo nivel, entre ellos sobre derechos fundamentales inalienables, como el estado civil de los hijos o el derecho a la protección en salud del compañero o compañera permanente. De este modo, "las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia"

14. La Ley 54 de 1990, que principalmente regula los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, no establece un término para que la misma surja, dado que el artículo 1º de dicha norma la define de la siguiente manera: "para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Lo anterior ha sido reafirmado por la doctrina, la cual precisa que la existencia de un término únicamente tiene relación con la presunción de existencia de la sociedad patrimonial. Al respecto, Lafont Pianetta señala que es facultad y función del juez entrar a definir, según las pruebas aportadas, si existe o no la permanencia y estabilidad

suficiente en la convivencia de la pareja para valorar la conformación de una unión que genere efectos legales^[39].

De igual modo, el citado autor se refiere a la permanencia de los compañeros como la estabilidad reflejada en el acompañamiento constante entre ellos durante un período de vida. Así, recalca que el término o plazo no está establecido ni es dado al Legislador formularlo, pues puede variar en cada caso: "(...) generalmente se descubre el carácter permanente con posterioridad a la iniciación. Algunas veces su establecimiento resulta sencillo, como cuando, establecida la vida común en hogar familiar (residencia o habitación) independiente, se desarrolla la convivencia en varios días (V.gr. 5, 7, 9 o más días), pues, dada esa convivencia general de pareja que antes no se tenía, demuestra que se trata de una relación marital con principio de estabilidad y, en consecuencia, permanente.^[40]

De lo anterior, es pertinente señalar que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, más si de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita identificar un principio de estabilidad y compromiso de vida en pareja. Cosa distinta es el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, que sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley.

15. Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, estableció que "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

- Corte Suprema de Justicia. SC2503-2021. Radicación 68679 31 84 001 2014 00111 01. Fecha 23 de junio de 2021. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

"2.- A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer², que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la

² De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional vertida entre otras en C238 de 2012, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho también puede conformarse entre personas del mismo sexo.

familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2º Ley 54 de 1990, mod. art. 1º Ley 979 de 2005).”

- Corte Suprema de Justicia. SC5324-2019. Radicación 05001-31-10-003-2011-01079-01. Fecha 6 de diciembre de 2019. M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

5.2.1. La ley 54 de 1990, interpretada a la luz de las sentencias T-856 y C-811 de 2007, dispone que para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre dos compañeros que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...». A su vez, el canon 2, modificado por la ley 979 de 2005 y declarado exequible de forma condicionada en el fallo C-075 de 2007, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre... [dos compañeros] sin impedimento legal para contraer matrimonio...».

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que haya una unión marital y, como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: comunidad de vida³, singularidad⁴, permanencia⁵, inexistencia de impedimentos⁶ y convivencia ininterrumpida por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial⁷.

Además, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la «voluntad responsable de conformarla», que aparece cuando «la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia.

3 CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n° 2003-01261-01.

4 CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n° 2008-00162-01.

5 CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n° 6117.

6 CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n° 2002-00079-01.

7 CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n° 2000-00591-01.

Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua» (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01).

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

5.2.2. La permanencia es entendida como la «estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación...» (ídem).

Esto es, «la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos» (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01). «[T]oca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única» (SC10295, 18 jul. 2017, rad. n.º 2010-00728-01, reitera los precedentes SC15173 de 2016, rad. n.º 2011-00069-01; SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

VI. PRUEBAS

Téngase como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Digitalización por medio magnético de la copia autentica del registro civil de defunción del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). (2 folios)
2. Digitalización por medio magnético de la copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Jorge Jiménez. (2 folios)
3. Digitalización por medio magnético de la copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Miguel Jiménez. (2 folios)
4. Digitalización por medio magnético de la copia autentica del registro civil de matrimonio entre la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). (1 folio)

5. Digitalización por medio magnético del original del certificado funerario de Los Olivos en el cual se evidencia que el señor Rubén está afiliado al plan exequial como cónyuge de la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (1 folio)
6. Digitalización por medio magnético del original de la constancia de afiliación al plan exequial por parte de la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (1 folio)
7. Copia del derecho de petición radicado por el señor Jorge Jiménez en el que solicita copia de la historia clínica y remisión del paciente a la Fundación Cardiovascular de Bucaramanga para que reciba tratamiento médico por su estado de salud. (6 folios)
8. Digitalización por medio magnético del original del certificado laboral expedido por la Universidad de Pamplona en donde se evidencia que el señor Miguel Ángel Jiménez residió en la casa del barrio la Campiña. (periodo comprendido entre 1 de septiembre de 2011 a 6 de agosto de 2012) (1 folio)
9. Digitalización por medio magnético del original de las dedicatorias realizadas a la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO en el libro "ACACIO MORADO" escrito por el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). (5 folios)
10. Imágenes que evidencian la vida en pareja del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO entre los años 2015 a 2020. (72 imágenes)
11. Videos que demuestran la convivencia familiar entre 2011 a 2019. (6 videos)
12. Videos de chat de fecha 30 de octubre de 2020 entre el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora Luz Marina donde le manifiesta que está recibiendo hojas de vida para tener compañía y la demandante manifiesta que no clasifica para ello. (2 videos)
13. Copia de la certificación de Movistar en la cual se evidencia que el abonado telefónico 75680715 (casa ubicada en la avenida santander # 14-240 interior 11 barrio la campiña de Pamplona) se encuentra a nombre de la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (6 folios)
14. Digitalización por medio magnético del original de la noticia publicada por el diario la opinión sobre el traslado como rector al colegio José Eusebio Caro de Ocaña. (2 folios)
15. Digitalización por medio magnético del original del documento manuscrito donde la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR le dice al señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) que se va a apartar de su vida. (2 folios)
16. Digitalización por medio magnético del original del seguro de vida educadores en el que se evidencia como beneficiaria a la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y a sus hijos. (1 folio)

17. Imágenes del momento de la cremación y novenario del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) en la ciudad de Ocaña en donde no se evidencia la presencia de la demandante. (4 imágenes)
18. Copia de la historia clínica del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) en el hospital de Pamplona, donde se evidencia que los acudientes del paciente fueron la señora Omaira Jiménez (hermana) y el señor Jorge Jiménez (hijo). (25 folios)
19. Copia de la historia clínica del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) en la Clínica Bucaramanga. (69 folios)
20. Digitalización por medio magnético del original de las consignaciones bancarias realizadas por el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) a obligaciones propias de su hijo Miguel Ángel Jiménez García y a su esposa MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (7 folios)
21. Copia de las consignaciones efectuadas por el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) a la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (1 folio)
22. Imágenes de la cirugía de ojo a la que fue sometido el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) en el Centro Oftalmológico Virgilio Galvis de Bucaramanga. (5 imágenes)
23. Facturas de pago de la cirugía de ojos en el Centro Oftalmológico Virgilio Galvis de Bucaramanga. (2 folios)
24. Digitalización por medio magnético del original de la respuesta del derecho de petición emitido por la Fundación Crediservir en el que se evidencia que la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO tenía como beneficiario de la Fundación Siglo XXI al señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). (1 folio)
25. Digitalización por medio magnético del original de la certificación de entrega de cenizas del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). (2 folios)
26. Imágenes del novenario del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). (4 imágenes)
27. Imágenes familiares desde 2004 hasta 2014. (52 imágenes)
28. Imágenes en donde se evidencia a la familia departiendo el 31 de diciembre de 2015. (5 imágenes)
29. Imágenes del paseo familiar del año 2019. (3 imágenes)
30. Copia de las publicaciones en Facebook realizadas por la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (6 folios)
31. Imágenes de las dedicatorias realizadas por el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) con arreglos florales a la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (6 folios)
32. Copia de las tarjetas de grado de los hijos del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. (4 folios)

33. Copia de radicación de solicitud de certificado de semanas cotización en la oficina de Protección en la ciudad de Cúcuta del 20 de septiembre de 2013, encontrada en la oficina del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.), junto con sobre de correspondencia. (3 folios)
34. Imágenes que certifican el domicilio en Cúcuta del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.). (6 folios)
35. Copia de los certificados laborales del señor Jorge Jiménez García. (2 folios)
36. Declaración extrajuicio de la señora CANDIDA ELENA CAMARGO rendida en la Notaria Primera del Circulo de Pamplona. (2 folios)
37. Declaración extrajuicio del señor ALID ANTONIO RODRIGUEZ BAYONA rendida en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta. (1 folio)
38. Digitalización por medio magnético del original de la Resolución expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta en la cual le reconoce el Auxilio Funerario a mi cliente MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO (2 folio)
39. Declaración extrajuicio del señor GABRIEL PABON rendida en la Notaria Veintinueve del Circulo de Bogotá D.C. (3 folios)
40. Copia del acuerdo de Pago, compraventa Lote, suscrito entre señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.) y Celina Portilla. (1 folio)
41. Copia de la transacción bancaria a Celina Portilla por valor de \$6.000.000 (1 folio)
42. Copia de la constancia de pago a Celina Portilla por concepto de Lote. (1 folio)
43. Copia de la declaración extraproceso de RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (q.e.p.d.), del año 2014, donde expresa que es casado con sociedad conyugal vigente. (1 folio)
44. Copia de la Carta al Gobernador de Norte de Santander. Año 2014, en la cual manifiesta: "(...) *CON LA POSIBILIDAD DE RECIBIR ESTA CONDECORACION y le comuniqué esto a mi ESPOSA Y A MIS HIJOS y mis amigos (...)*"(3 folios)
45. Copia de la declaración juramentada de renta del año 2017, donde RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (q.e.p.d.) especifica en el punto 1,2 c) "en la actualidad si (x) no () tengo sociedad conyugal o de hecho vigente con: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, Documento de identificación C.C. (x) C.E. () T.I. () 37.316.754." (2 folios)
46. Copia de los documentos de Permuta por Unidad Familiar, radicados ante las secretaría de Educación del Departamento y firmados por los rectores RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (q.e.p.d.) rector del colegio Gonzalo Rivera Laguado de Cúcuta y el señor rector JOSE AUGUSTO QUINTERO MENESES, rector de la Institución educativa José Eusebio Caro del municipio de Ocaña. (6 folios)
47. Copia del derecho de Petición de fecha 07 de febrero de 2014, interpuesto por Luz Marina Rodríguez ante el Fondo de pensiones Protección, donde solicita se

- conteste de forma física a su dirección: Calle 11 # 7 - 103 Barrio Florián, Pamplona, Norte de Santander. (1 folio)
48. Copia de la declaración extraproceso rendida por Fanny Sulay Bautista Jiménez, sobrina de RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.).
 49. Copia de la declaración extraproceso rendida por Omaira Mercedes Jiménez Pabón, hermana de RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (Q.E.P.D.).
 50. Escritura Publica 972 del 15 de septiembre de 2015. (4 folios).
 51. Copia de la declaración extraproceso rendida por Diana Katherine Melo.

TESTIMONIALES:

Se solicita respetuosamente decretar y practicar los testimonios de las siguientes personas, para que en la fecha y hora que tenga su despacho a bien señalar, depongan lo que les consta sobre los hechos de la presente contestación:

1. **LIBARDO ÁLVAREZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 88.284.463. Quien podrá ser ubicado en la siguiente dirección: Calle 9an 17e 69 conjunto Andalucía casa b4 de la ciudad de Cúcuta. Email: Libardo_alvarez@hotmail.com. Conoció de vista y trato a RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (q.e.p.d.) en los lugares de residencia del causante y su familia.
2. **OSCAR BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía número 88.156.406. Quien podrá ser ubicado en la siguiente dirección: Cra 8 Calle 12 esquina, Edificio Dinamic Rivera Apto 504 de la ciudad de Pamplona. Email: obsecranral@hotmail.com . Conoció de vista y trato a RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (q.e.p.d) y a su familia, quien puede aclarar y desvirtuar los hechos narrados en la demanda.
3. **ALID ANTONIO RODRIGUEZ BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía número 5.461.806. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Calle 1ª AN 2E – 27 Barrio Minuto de Dios de la ciudad de Cúcuta. Email: donantoniorodriguezb@gmail.com . Portero del edificio Pietra Santa, ubicado en la calle 21 número 0-35 apartamento 203, en la ciudad de Cúcuta, Don Antonio puede dar fe sobre la residencia del señor RUBEN DARIO JIMENEZ en Cúcuta.
4. **SULAY BAUTISTA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 60.263.267. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Condominio Almeyda Int. 17 Arpt. 101, Barrio 101, Barrio Plazuela Almeyda de la ciudad de Pamplona. Email: suba1979@hotmail.com . Sobrina de Rubén Darío Jiménez

Pabón, ha vivido toda la vida en Pamplona, quien puede aclarar y desvirtuar los hechos narrados en la demanda.

- 5. OMAIRA JIMENEZ PABON** identificado con cédula de ciudadanía número 60.250.821. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: carrera 4 # 4-87 barrio centro de la ciudad de Pamplona. Email: Sueveleo@hotmail.com . Hermana de Rubén Darío Jiménez Pabón ha vivido toda la vida en Pamplona, quien puede aclarar y desvirtuar los hechos narrados en la demanda.
- 6. SANDRA MILENA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 60.441.389. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Calle 5 13ª – 40 Urbanización Miradores del Pamplonita del municipio de Los Patios. Email: fondosandra@yahoo.es . Conoció de vista y trato a RUBEN DARIO JIMENEZ PABON Q.E.P.D., quien puede aclarar y desvirtuar los hechos narrados en la demanda.
- 7. DIANA KATHERINE MELO** identificado con cédula de ciudadanía número 60.267.973. Quien podrá ser ubicada en las siguientes direcciones: Avenida Santander #12-880 San Rafael campestre bloque 1 apartamento 202 en la ciudad de Pamplona. Email: katemelo16@gmail.com . Conoció de vista y trato a (RUBEN DARIO JIMENEZ PABON q.e.p.d.), Vecina del barrio La Campiña, residió en la Avenida Santander # 14 - 240 barrio la Campiña, casa número 6, por más de 20 años; quien puede aclarar y desvirtuar los hechos narrados en la demanda..
- 8. CANDIDA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía número 27.635.641. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Pasaje Santa Lucia, Conjunto Villa Lucero, apto 7-2 de la ciudad de Pamplona. Email: canitacamaro@hotmail.com . Conoció de vista y trato a RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (q.e.p.d.), residió en el barrio la Campiña casa número 14, desde septiembre de 2018 hasta mayo de 2021, quien puede aclarar y desvirtuar los hechos narrados en la demanda.
- 9. MIGUEL ANGEL GUEMBE OTIS** identificado con cédula de ciudadanía número 13.352.137. Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Carrera 17 # 173-52 Torre 2 Apto 302 Edificio Moraika de la ciudad de Bogotá. Email: importacionesmagi1@hotmail.com . Amigo de toda la vida de RUBEN DARIO JIMENEZ PABON (q.e.p.d.), quien puede aclarar y desvirtuar los hechos narrados en la demanda.
- 10. GABRIEL PABÓN VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía número 13.349.727 Quien podrá ser ubicado en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 24, # 37-10 Edificio Almirante. Apto 102 de la ciudad de Bogotá. Email:

gpabonster@gmail.com . Amigo de RUBEN DARIO JIMENEZ PABON desde los 11 años de edad, conocedor de todas las alegrías, dificultades, aventuras, esperanzas y proyectos por las que pasó el profesor RUBEN DARIO.

Las anteriores personas podrán ser notificadas a través de la parte que represento.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se sirva decretar la prueba para interrogar a los señores MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA y JORGE LUIS JIMENEZ GARCIA, conforme a lo expuesto en esta contestación.

VII. ANEXOS

- Copia de pruebas relacionadas en acápite de pruebas de esta contestación.
- Poder para actuar junto con la constancia de envío de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.
- Copia de la presente contestación para archivo y traslado.

VIII. NOTIFICACIONES

- Las de las partes las conoce el Juzgado.
- Las del suscrito: en la carrera 12 No. 12 -74, Barrio El Tamaco de la ciudad de Ocaña- Norte de Santander. O al correo electrónico: jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

Se autoriza de forma expresa el envío de notificaciones judiciales a través del correo electrónico señalado anteriormente.

Finalmente solicito de la Honorable Juez reconocer personería jurídica, tanto al abogado principal, como a los suplentes, para actuar en la forma y términos en que está conferido el mandato contenido en el poder.

Atentamente,



DIEGO JÁCOME VERGÉ
CC. No. 5.468.619 de Ocaña
TP. No. 141.910 del C. S. de la J.